

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de 2020

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00030-00  
**Demandante:** Yazmín Triana Farfán y otros  
**Demandado:** Nación-Procuraduría General de la Nación.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Entidad demandada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que estaba prevista para el día 5 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m., debido a su incapacidad médica, el Despacho encuentra que la misma es justificada y procede a fijar nueva fecha para la audiencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **9 de septiembre de 2020** a las tres de la tarde (**3:00 p.m.**), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*<sup>1</sup>.

Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u> de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior en aras de remitir por ese medio el enlace al cual deberán acceder para la realización de la audiencia en la fecha y hora programada por el Despacho.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>2</sup> Circular PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020 PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 5 de junio de 2020 y Acuerdo CSJ CSJBTA20-60 de 2020.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ACR

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 AGO 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|